



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

Seis (6) de diciembre de dos mil vintiuno (2021).

Referencia: Sucesión intestada acumulada

**Causantes: Catalina Ortiz de Cabezas y Segundo Aparicio Cabezas Quiñonez
Rad. 196983184-001-2019-00214-00**

Revisado el proceso citado en la referencia, se tiene que: i) el **abogado ORLANDO CABEZAS ORTIZ** le **sustituyó a la abogada SANDRA BIBIANA ALVIS CANO** el poder con las mismas facultades a él conferidas para que comparezca a la audiencia de inventario y avalúos¹; ii) al herederos **NELSON CABEZAS ORTIZ** se le designó “Curadora Ad litem”, para que en términos del art. 1304 del CC y art. 492 del CGP, se pronunciará sobre si acepta la herencia o la repudia, habiendo esta aceptado la herencia con beneficio de inventario²; iii) Ante la manifestación de la DIAN sobre el pasivo dada a conocer en oficios 01752021902008 y 01752021902009 se dictó el auto con fecha 15 de octubre de 2021, para que los interesados (partes en este asunto) atiendan el llamado de dicha entidad y se manifiesten al respecto; iv) solicitud de secuestro de inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria 124-1796 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto, Cauca.

Vistas las actuaciones hemos de indicar primero, que, la designación propia en este proceso no es de curador ad litem, **sino curador, siendo este especial para casos como el que nos ocupa**, de esta forma se aclara la providencia de marzo 3 de 2021 visible a folio 102; seguidamente, se reconocerá personería adjetiva a la abogada sustituta y posteriormente, se le significará a la abogada que según nota

¹ Art. 501.

² Folio 117

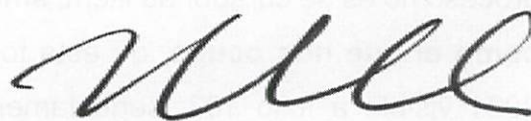
devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Oficina de Registro de Caloto, Cauca, el embargo no fue inscrito (Folios 53-56) y además no se ha cumplido con lo ordenado en la providencia del pasado octubre sobre la solicitud de la DIAN.

En conclusión de lo anterior, se **DISPONE**.

1. **TENER** como procuradora judicial sustituta a la abogada **SANDRA BIBIANA ALVIS CANO**, para que represente a los interesados que confirieron poder al abogado **ORLANDO CABEZAS ORTIZ** en punto de lo dicho en el memorial de sustitución³.
2. **ACLARAR** que la abogada **ADRIANA HERAZO TAPIA**, funge como curadora y no como curadora ad litem, según lo anteriormente señalado.
3. **ABSTENERSE** de decretar el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No **124-1796** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto, Cauca**, por las razones previstas en las consideraciones.
4. **CUMPLAN** los herederos con lo ordenado en la providencia del 15 de octubre de 2.021, respecto de las manifestaciones de la **DIAN**, para determinar la programación de la audiencia de inventario y avalúos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALOTO, CAUCA	
NOTIFICACION POR ESTADO No. 131	
HOY	09 DIC. 2021
SECRETARIO/A	MANUEL ALEJANDRO ORDÓÑEZ MEJIA
FIRMA	

Art. 75 CGP.